

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00081 Ejecutivo de MARIO RAFAEL ROMERO BUSTOS  
contra ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO UBATE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada que representa a la parte ejecutada contra la providencia última en la que se libro mandamiento de pago.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La recurrente propone el recurso de reposición argumentando que el documento fundamento de la presente ejecución "Acta de conciliación de Liquidación de la sociedad" fechada el día 10 de mayo de 2017, no es título ejecutivo en consecuencia no presta merito ejecutivo, que como se advierte se trata de un acta de conciliación que en momento alguno tiene la constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, y mal podría trabársela litis ante la falta procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva y ante tal falencia queda sin sustento legal el mandamiento de pago.

Señala asimismo que el artículo 422 del CGP, fija unos requisitos que debe cumplir un documento, para que tenga validez jurídica como título ejecutivo el primero de ellos la claridad de la obligación que consiste en que el documento que la contenga sea inequívoca y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, de manera que de la lectura del documento presentado para su cobro adolece de la claridad exigida para que se tenga como título ejecutivo, la obligación debe ser explícita y en el escrito materia de demanda no hay correlación entre lo expresado, lo consignado y el verdadero significado de la obligación; que haya certeza con el plazo de manera que este se pueda deducir con facilidad, en consecuencia no podrá decirse que

una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades; exigibilidad de la obligación, cuando la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida, presupuesto que se relaciona directamente en el plazo y/o vencimiento de la obligación, no se puede exigir una obligación cuyo cumplimiento no se ha vencido y en este caso no hay plazo para cumplimiento de la obligación ya que en el documento se anota que el pago será voluntario con abonos periódicos es decir la obligación no es exigible.

Que como consecuencia de lo expuesto el acta de conciliación base de la presente ejecución no reúne los requisitos formales del título y por lo tanto reitera su solicitud de revocar el mandamiento de pago proferido el día 6 de marzo de 2020.

En traslado del presente el apoderado de la parte demandante guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme y en relación con el auto de marzo 6 de 2020, debemos hacer precisión en primer lugar a que frente a que el título ejecutivo sea primera copia no constituye un elemento o requisito de forma para su existencia y por ende no haremos pronunciamiento al respecto, y en segundo lugar realizaremos una referencia a lo que se entiende por título ejecutivo, es así que un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, cuyo cumplimiento puede ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo.

Y para que este documento cualquiera que sea se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos o exigencias del CGP., que en su

artículo 422 señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (subrayado del despacho).

De lo anterior podemos identificar los requisitos del título que es el de estar clara de tal manera que se pueda determinar con precisión; debe ser expresa es decir que se pueda determinar a quién se debe y quien debe, y debe ser exigible es decir se debe identificar cuando expiro el plazo para satisfacer la obligación.

En el presente como bien lo señala la reponente el título ejecutivo adolece de claridad frente al alcance obligacional ya que al examinar con detenimiento el documento adosado se tiene que no parece que la persona jurídica ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO UBATÉ SAS, representada por la señora María Stella Rendón de Páez, sea la obligada sino esta última, no siendo claro el documento en cuanto a si esta adquirió la obligación a título personal como representante legal o como accionista, es decir efectivamente el alcance obligacional de la parte deudora no aparece establecido con claridad, aunado a ello y tal y como lo refiere asimismo la reponente, efectivamente no se configura el elemento requisito de exigibilidad señalado en la ley, y al respecto debemos advertir que la exigibilidad de la obligación es de capital importancia pues debe estar demostrado que el plazo para cumplir la obligación ya expiro, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta cuando haya vencido el plazo acordado entre las partes y como se aprecia del documento allegado como base de ejecución la suma requerida en pago por el aquí demandante no aparece con una fecha determinada o determinable que permita establecer que el requisito de la exigibilidad se haya plenamente abastecido es así que dentro del documento base de ejecución tal y como lo refiere la reponente obra lo siguiente "La forma de pago será voluntaria con abonos periódicos, sin plazo estipulado según acuerdo entre las partes ". Es decir que no es exigible.

Al respecto debemos traer a colación lo señalado en algunos de sus apartes por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019 "Todo juzgador, sin hesitación alguna, (...) sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y

ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia el derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...). "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)". "De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)". "Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)".

En este orden de ideas, esta Dependencia Judicial indefectiblemente debe negar el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda, por prosperar el cuestionamiento realizado por la pasiva a través de recurso de reposición, el cual está claramente señalado por el legislador para cuestionar aspectos como el referido por la recurrente, en consecuencia, no es posible la continuación del proceso por adolecer el título ejecutivo adosado a la presente de los elementos requisitos propios establecidos por el legislador para su ejecutabilidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPONER PARA REVOCAR el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por el cual se libro mandamiento de pago, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, NEGAR el mandamiento ejecutivo, conforme a la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.-** Levántese las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO.-** Condénese en costas a la parte actora, las cuales se fijan en la suma de un millón setenta y dos milpesos M/cte. (\$1.072.000).

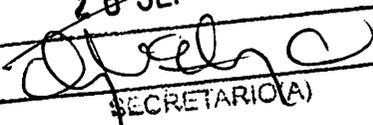
**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Publico  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE  
UBATÉ - CUNDINAMARCA**

La presente providencia fue Notificada por  
anotación en Estac. No. 98

Hoy 28 SEP 2020  
  
SECRETARIO(A)